Recurso 157/2022
Resolución 279/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de mayo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA - ASPEL**, contra los pliegos rectores del contrato denominado "Servicios de limpieza de edificios escolares y dependencias municipales del término municipal de Cártama" (Expte. 7315/2021), tramitado por el Ayuntamiento de Cártama (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Con fecha 1 y 4 de abril de 2022 se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 3.258.512,48 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 22 de abril de 2022, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA - ASPEL, contra los pliegos rectores del mencionado procedimiento de contratación. En su escrito de recurso solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación el 25 de abril de 2022, solicitándole el expediente de contratación, el informe al recurso interpuesto, así como las alegaciones a la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente.

Con fecha 27 de abril de 2022, el órgano de contratación, con ocasión de la documentación solicitada, ha remitido a este Tribunal el informe al recurso, donde se allana parcialmente a las pretensiones de la entidad recurrente.

Previamente el 25 de abril de2022 se suspendía por Decreto de la Alcaldía el procedimiento de contratación, siendo publicado en el perfil del contratante.

El 26 de abril de 2022, (Código Seguro de Verificación 9JPARX47WX3TS9YY3TY3PX9ZA), se emite nuevo pliego de prescripciones técnicas por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal con el Visto Bueno del Sr. Concejal Delegado responsable de la Unidad de Seguimiento de los Contratos de Limpieza de edificios municipales y colegios, rectificando el cálculo de costes de personal, y el precio del contrato como el presupuesto base de licitación. Consta la publicación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Púlico de la anulación del anuncio de 1 de abril de 2022 anteriormente citado, motivándose en la posibilidad de "*existencia de error en el cálculo de los costes del personal a subrogar".*

Con fecha 26 de abril de 2022 se emite por el Sr. Concejal Delegado de Contratación y Hacienda, Providencia de existencia de crédito a la Intervención Municipal tras la modificación de los pliegos de prescripciones técnicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Cártama (Málaga), que no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Concurren en el supuesto analizado, tras su examen por este Tribunal, los requisitos de legitimación, acto susceptible de recurso e interposición en plazo.

TERCERO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias del contenido del informe remitido por el órgano de contratación a la vista de las circunstancias puestas de manifiesto por la recurrente. El objeto del recurso se fundamenta en dos cuestiones. Una de ellas es la relativa a que denuncia que la valoración de la mano de obra está por debajo de los costes reales de la misma. Por otro lado, se alega que el cálculo de las horas estimadas del contrato que establece el pliego de prescripciones técnicas, no se corresponde con el cálculo de horas realizado para la determinación del presupuesto base de licitación realizado en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Ante ello, reconoce el órgano de contratación en su informe al recurso que:

"(..) "la recurrente estima que existe un error en el cálculo de las horas estimadas del contrato y en la valoración de las mismas, señalando que no se ha tenido en cuenta la antigüedad del personal ni las posibles revisiones salariales de "la futura negociación colectiva de las tablas salariales", y que el cálculo de las horas estimadas en el PPT no se corresponde con la realidad del servicio.
Concluye la recurrente que el coste total de la mano de obra sería de 666.985,87.-€ y no 604.202,51.-€ (del pliego en revisión). Al respecto adelantar que el Pliego de Prescripciones Técnicas rectificado, elaborado con fecha 26 de abril establece un coste de mano de obra sensiblemente superior a la que solicita "ASPEL", concretamente de 673.132,28.-€ (6.146,41.-€ superior). Es por ello, que dado que se está rectificando de oficio y que el pliego técnico prevé unos costes de personal superiores a los solicitados por la recurrente, el presente recurso carece de objeto".

Señala que "*para la total y correcta rectificación de los pliegos que rigen la licitación y que regirán la ejecución del contrato, es necesario, la nueva emisión del Pliego de Cláusulas Administrativas y su aprobación por el órgano de contratación. Dicho pliego está en fase de redacción y dado que ésta informante es a su vez la redactora de los*

mismos, aún no ha podido determinar fehacientemente cuál es el coste real laboral del personal a subrogar, dado que para ello es necesario el cotejo de los costes salariales y de Seguridad Social soportados según mantiene la contratista con la documentación aportada por ésta. Lo que si puede asegurar a la vista de los mismos es que los costes publicados son erróneos. En conclusión, de conformidad con lo solicitado por la recurrente, el cálculo de mano de obra en los pliegos publicados no se corresponden con los costes reales soportados, se ha procedido, por ello, a suspender de oficio la licitación para la rectificación de los mismos, pero dada la simultaneidad entre la tramitación de la rectificación de los pliegos con la recepción del presente recurso, ésta asesora no ha podido emitir su Pliego de Cláusulas Administrativas ni proceder al análisis minucioso de la documentación aportada por la actual contratista, para poder determinar con total exactitud el valor estimado del contrato y el presupuesto base de licitación".

En el presente supuesto, y aun cuando de manera errónea, a nuestro juicio en el informe al recurso se haga referencia a la suspensión de "*oficio de la licitación para la rectificación*" de los pliegos, lo cierto es que se ha anulado la publicación del anuncio de licitación de donde se infiere que tácitamente el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato en los términos en los que figuraba en el anuncio de licitación de 1 de abril de forma que ha quedado anulado. Ello demuestra que el órgano de contratación reconoce de manera implícita una infracción no subsanable del ordenamiento jurídico que debía haber abocado al desistimiento del procedimiento de adjudicación.

Sin entrar a prejuzgar sobre la legalidad de la anulación del anuncio de licitación, lo cual se ha constatado por este Tribunal, tras la consulta realizada al perfil de contratante, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, dado que no existe acuerdo adoptado expresamente conforme a lo previsto en el artículo 152 de la LCSP, la anulación supone tácitamente que además se habría producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

Así pues, el desistimiento tácito puesto de manifiesto en el informe del órgano de contratación, y la anulación del anuncio de licitación en la contratación, y como decimos, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos rectores de contrato, toda vez que ha desaparecido el acto objeto de recurso. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, en las Resoluciones 65/2021, de 25 de febrero, 163/2021, de 29 de abril y 178/2021, de 6 de mayo, 299/2021, de 10 de agosto y 335/2021, de 23 de septiembre.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, ni realizar pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA - ASPEL,** contra los pliegos rectores del contrato denominado "Servicios de limpieza de edificios escolares y dependencias municipales del término municipal de Cártama" (Expte. 7315/2021), tramitado por el Ayuntamiento de Cártama (Málaga), al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél, dado que los mismos, tal y como quedaron publicados ha sido objeto de anulación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.